

**Boletín N°034****Viernes, 19 de febrero de 2010**

Documento 23 de 155

Boletines Anteriores**Emisor / Resumen****Administración Foral del Territorio Histórico de Bizkaia - Orden Foral****Departamento de Hacienda y Finanzas**

El artículo 29 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, reglamentariamente, podrá regularse la aplicación a determinados sectores de actividad económica, excluidas las actividades profesionales, de sistemas de estimación objetiva que cuantifiquen el rendimiento utilizando los signos, índices o módulos generales o particulares que para cada sector sean aprobados.

El artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, establece que la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas que se determinen por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Asimismo, el artículo 37.2 del citado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone que la determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos y la aplicación de las instrucciones que, para cada ejercicio, sean aprobados mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En consecuencia, la presente Orden Foral tiene por objeto establecer cuál es el ámbito de aplicación de la estimación objetiva por signos, índices o módulos para el año 2010 y determinar su cuantificación.

En su virtud, .

DISPONGO:

Artículo 1.-Ámbito de aplicación de la modalidad de signos, índices y módulos para el año 2010 .

1. La modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable a las siguientes actividades o sectores de actividad, siempre que no superen las magnitudes específicas que se establecen para cada una de ellas:

IAE	Actividad económica	Magnitud.
-----	---------------------	-----------

División 0 Ganadería independiente. Servicio de cría, guarda y engorde de ganado. Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido. Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido .

10 .
- Pesca de bajura -
- Actividad forestal -
647.1 Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor .
3 personas empleadas.
647.2 Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados .
3 personas empleadas.
662.2 Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1 .
3 personas empleadas.
663.1 Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados .
2 personas empleadas.
663.2 Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección .
2 personas empleadas.
663.3 Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero .
2 personas empleadas.
663.4 Comercio al por menor fuera de un establecimiento permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general .
2 personas empleadas.
663.9 Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p., excepto cuando tengan por objeto artículos o productos a los que no sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido .
2 personas empleadas.
671.4 Restaurantes de dos tenedores 10 personas empleadas.
671.5 Restaurantes de un tenedor 10 personas empleadas.
672.1, 2
y 3 Cafeterías 8 personas empleadas.
673.1 Cafés y bares de categoría especial 8 personas empleadas.
673.2 Otros cafés y bares 8 personas empleadas.
675 Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos .
3 personas empleadas.
676 Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías .
3 personas empleadas.
681 Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas .
15 personas empleadas.
682 Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.
12 personas empleadas.
683 Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes, así como el de alojamientos turísticos agrícolas .
12 personas empleadas.
684 Servicio de hospedaje en hoteles-apartamentos.
5 personas empleadas.
691.1 Reparación de artículos eléctricos para el hogar .
3 personas empleadas.
691.2 Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos .
6 personas empleadas.
691.9 Reparación de calzado 2 personas empleadas.
691.9 Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales) .

2 personas empleadas.

721.2 Transporte por autotaxis 3 vehículos cualquier día del año.

721.3 Transporte de viajeros por carretera 5 vehículos cualquier día del año.

722 Transporte de mercancías por carretera 5 vehículos cualquier día del año.

751.5 Engrase y lavado de vehículos 6 personas empleadas.

757 Servicio de mudanzas 5 vehículos cualquier día del año.

933.9 Otras actividades de enseñanza, tales como idio-mas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.

5 personas empleadas.

967.2 Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte .

3 personas empleadas.

971.1 Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados .

5 personas empleadas.

972.1 Servicios de peluquería de señora y caballero.

9 personas empleadas.

972.2 Salones e institutos de belleza 7 personas empleadas.

973.3 Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras .

5 personas empleadas.

2. El personal empleado a que se refiere este apartado se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

El personal empleado comprenderá tanto el asalariado como el no asalariado según se describe en las «Definiciones comunes» del Anexo II de la presente Orden Foral.

No obstante, a efectos de determinar la media ponderada se aplicarán, exclusivamente, las siguientes reglas:

- Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediatamente anterior.

- Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

- Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al inicio de la misma.

Para el cómputo de la magnitud correspondiente a la actividad de «Transporte de mercancías por carretera», grupo 722 del IAE, se considerarán los vehículos que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesoria a que se refiere la nota correspondiente a dicho epígrafe recogida en el Anexo II de esta Orden Foral.

Artículo 2.-Aprobación de los signos, índices o módulos.

Se aprueban los signos, índices o módulos correspondientes a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que serán aplicables durante el año 2010 a las actividades o sectores de actividad recogidos en el artículo 1 de la presente Orden Foral.

Los mencionados signos, índices o módulos, así como los módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación, se recogen en los Anexos I, II y III de la presente Orden Foral.

Artículo 3.-Plazos de opción para la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos.

La opción para la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos deberá efectuarse antes del día 25 de abril del 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.-Máquinas auxiliares de apuestas. Bonificación aplicable en el período impositivo 2010 .

Para el período impositivo 2010, el módulo relativo a Máquinas auxiliares de apuestas de las actividades «Restaurantes de dos tenedores», «Restaurantes de un tenedor», «Cafeterías», «Cafés y bares de categoría especial» y «Otros cafés y bares», se bonifica en un 90 por 100.

Segunda.-Explotación de coníferas. Reducción aplicable en los periodos impositivos 2009 y 2010 .

Para los periodos impositivos 2009 y 2010, la actividad F-1 -explotación forestal de superficies con coníferas- tendrá una reducción del 75 por 100 del rendimiento neto por unidad y como justificante a efectos de la declaración del impuesto serán válidas las Resoluciones de autorización de corta concedidas a partir del 1 de enero de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y surtirá efectos para el ejercicio 2010. Bilbao, a 12 de febrero de 2010.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,.

JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ .

ANEXO I.

ACTIVIDAD AGRÍCOLA GANADERA.

La definición de los módulos se lleva a cabo teniendo en cuenta la diversidad de los sectores existentes en esta actividad en la forma que a continuación se relaciona:

Agricultura - Tipo de cultivo Módulo.

Horticultura al aire libre A-1 .

Horticultura protegida A-2 .

Cultivo de frutales A-3 .

Pradera A-4 .

Agricultura general A-5 .

El módulo A-1 incluye el cultivo de todo tipo de verduras, hortalizas, tubérculos, floricultura y viveros al aire libre.

El módulo A-2 incluye todo tipo de cultivos con protección de invernadero o túneles de plástico.

El módulo A-3 incluye todo cultivo leñoso destinado a la obtención de frutos.

El módulo A-4 incluye todo cultivo de forraje para el ganado que no sea imputable a la ganadería. Ver Nota 1.^a del sector ganadería.

El módulo A-5 incluye cualquier otro cultivo no previsto en los apartados anteriores.

Módulos Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

A-1 Superficie agraria útil Hectárea 6.506,85 .

A-2 Superficie agraria útil Hectárea 19.519,75 .

A-3 Superficie agraria útil Hectárea 991,94 .

A-4 Superficie agraria útil Hectárea 164,42 .

A-5 Superficie agraria útil Hectárea 491,15 .

Nota: En el módulo A-2 las superficies que sobrepasen las 0,3 hectáreas aplicarán un índice corrector del 1,2.

Ganadería - Tipo de explotación ganadera Módulo.

Explotación extensiva de ganado bovino de leche G-1 .

Explotación extensiva de ganado bovino de cebo G-2 .

Explotación extensiva de ganado ovino y caprino G-3 .

Explotación extensiva de ganado caballar, mular y asnal G-4 .

Explotación intensiva de ganado bovino de leche G-5 .

Explotación intensiva de ganado bovino de cebo G-6 .

Explotación intensiva de ganado ovino y caprino G-7 .

Explotación intensiva de ganado caballar, mular y asnal G-8 .

Explotación de ganado porcino G-9 .

Avicultura, excepto codorniz G-10 .

Codorniz G-11 .

Cunicultura G-12 .

Apicultura G-13 .

Módulos	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual
	por unidad (euros).		
G-1:1	Superficie agraria útil	Hectárea	234,84 .
G-1:2	Número de cabezas	Cabeza	156,36 .
G-2:1	Superficie agraria útil	Hectárea	93,95 .
G-2:2	Número de cabezas	Cabeza	63,04 .
G-3:1	Superficie agraria útil	Hectárea	93,95 .
G-3:2	Número de cabezas	Cabeza	10,94 .
G-4:1	Superficie agraria útil	Hectárea	93,95 .
G-4:2	Número de cabezas	Cabeza	63,04 .
G-5	Número de cabezas	Cabeza	468,40 .
G-6	Número de cabezas	Cabeza	312,68 .
G-7	Número de cabezas	Cabeza	46,99 .
G-8	Número de cabezas	Cabeza	268,11 .
G-9	Número de cabezas	Cabeza	38,61 .
G-10	Número de cabezas	Cabeza	1,60 .
G-11	Número de cabezas	Cabeza	0,59 .
G-12	Número de cabezas	Cabeza	14,65 .
G-13	Número de colmenas	Colmena	37,55 .

Nota 1.^a: Se entiende por explotación extensiva aquella en la que la propia explotación produce el forraje necesario para la alimentación del ganado, con los siguientes límites:

Se considerará que una hectárea es capaz de suministrar, como mínimo, alimentación a 1,7 U.G.M. (Unidad Ganado Mayor: Cada cabeza de bovino, equino, mular o asnal), o a 11 cabezas de ganado ovino o caprino. De forma que el terreno dedicado a pasto a cargo del titular de la explotación que exceda de este mínimo, o se dedique a la alimentación de otro tipo de ganado, deberá declararse como actividad agrícola en el apartado correspondiente (A-4). Como máximo se considerará que una hectárea es capaz de suministrar alimentación a 3 U.G.M. o a 25 cabezas de ganado ovino o caprino, de forma que las cabezas de ganado que se encuentren por encima de la referida proporción se declararán como ganadería intensiva en el apartado correspondiente (G-5, 6, 7 u 8).

Se considerará, a estos efectos, prado afecto a la explotación todo aquél que sea objeto de utilización por el titular, cualquiera que sea el título en virtud del cual lleve a cabo el aprovechamiento.

Nota 2.^a: En las actividades de explotación intensiva de ganado mayor (G-5, G-6 y G-8) se aplicará un índice corrector de 1,2 a partir de las 25 U.G.M.

Nota 3.^a: En las actividades de explotación intensiva de ganado ovino y caprino (G-7) se aplicará un índice corrector del 1,2 a partir de 265 cabezas.

Nota 4.^a: En todas las actividades incluidas en el sector de ganadería se aplicarán las siguientes reglas para el cómputo de las unidades de ganado:

- Ganado bovino y equino menores de seis meses no se computarán.
- Ganado bovino entre seis meses y dos años se computarán como 0,6 U.G.M.
- Ganado bovino mayor de dos años y equino mayor de seis meses se computarán como 1 U.G.M.
- Ganado porcino menor de cuatro meses no se computará.
- Ganado ovino y caprino: se computarán únicamente las hembras mayores de tres meses.
- Avicultura: las hembras ponedoras se computarán únicamente desde los cuatro meses.
- Cunicultura: se computarán únicamente las hembras en edad reproductora.

Nota 5.^a: Las actividades ganaderas cuyo objeto no se encuentre recogido de forma expresa en los módulos arriba relacionados quedan fuera del régimen de estimación objetiva por signos, índices y módulos.

AGROTURISMO.

Se incluyen en esta actividad los establecimientos acogidos al Plan de Ayudas al Sector Agrario de Bizkaia.

1. Actividad: Agroturismo.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual
--------	------------	--------	------------------------

por unidad (euros).

T-1 Número de plazas Plaza 530,97 .

Nota: Cuando el establecimiento se encuentre abierto más de 6 meses al año, se aplicará un índice corrector del 1,2.

Instrucciones para la aplicación de los módulos relativos

a la actividad agrícola ganadera.

1. El rendimiento neto de la actividad agrícola ganadera resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades contempladas en este anexo.

2. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo existentes en la explotación.

3. En aquellas actividades que tengan señalado índice corrector, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el rendimiento neto definido en la instrucción 2.^a anterior por el índice corrector correspondiente.

4. Será de aplicación, al resultado final del conjunto de actividades señaladas en este anexo un índice corrector del 0,8 si se dan, en el conjunto de la explotación agrícola- ganadera las circunstancias concurrentes de que el titular de la actividad sea una persona física, sin personal asalariado, y el personal no asalariado que participe en la actividad sea, exclusivamente, el titular y, en su caso, el cónyuge, pareja de hecho o los hijos menores de edad.

5. Los agricultores jóvenes o asalariados agrarios podrán reducir el rendimiento neto correspondiente a su actividad agraria en un 25 por 100 durante los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el título II de la Norma Foral 1/1997, de 22 de enero, de Régimen Fiscal de Determinadas Explotaciones Agrarias.

ACTIVIDAD FORESTAL.

Actividad.-F-1 Explotación forestal de superficies con coníferas.

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto
por unidad (euros).

F-1 Superficie forestal con corta final Hectárea 6.862,84 .

Actividad.-F-2 Explotación forestal de superficies con frondosas de crecimiento rápido.

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto
por unidad (euros).

F-2 Superficie forestal con corta final Hectárea 3.431,42 .

Nota: Se incluyen en el grupo F-2 todas aquellas especies frondosas que, en circunstancias normales, sean susceptibles de un aprovechamiento racional en cortas de ciclos inferiores a los 25 años.

Actividad.-F-3 Explotación forestal de superficies con frondosas de crecimiento lento.

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto
por unidad (euros).

F-3 Superficie forestal con corta final Hectárea 11.374,23 .

Nota 1.^a: Al grupo de actividad forestal no le es de aplicación coeficiente reductor alguno en función de las circunstancias personales que concurren en el titular de la actividad.

Nota 2.^a: En el caso de repoblación de las superficies explotadas, o de superficies rasas o superficies afectadas por daños, plagas, vientos, incendios u otros fenómenos naturales similares, las cantidades resultantes de la aplicación de los módulos anteriores serán objeto de una reducción equivalente a 1.286,33 euros/hectárea si la repoblación es de coníferas, 828,84 euros/hectárea si se trata de trabajos de selección de brotes, desbroce y abonado sobre frondosas de crecimiento rápido que regeneran por rebrote y 2.474,36 euros/hectárea en el caso de frondosas de crecimiento lento por cada hectárea repoblada, si la referida repoblación se efectúa en el plazo de tres años desde la autorización de la corta.

Además, en el caso de trabajos de mantenimiento de las superficies repobladas las cantidades resultantes de la aplicación de los módulos anteriores serán objeto de una reducción equivalente a 496,83 euros por hectárea y año si los referidos trabajos se realizan en el plazo de tres años desde la autorización de la repoblación.

Como justificantes a efectos de la declaración del impuesto serán válidas las Resoluciones de la autorización de la corta y repoblación y las Ordenes Forales de abono de las subvenciones por repoblación o mantenimiento de las superficies repobladas, siempre que en las mismas conste

el titular, la identificación de la finca y la superficie repoblada o desbrozada. En su defecto, será válido el justificante correspondiente emitido por el Servicio de Montes del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

Instrucciones para la aplicación de los módulos relativos a la actividad forestal.

1. El rendimiento neto de la actividad forestal resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades contempladas en este anexo.
2. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo existentes en la explotación.

3. El rendimiento neto así obtenido recibirá el tratamiento previsto para los rendimientos irregulares en la Norma Foral reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ANEXO II.

ACTIVIDADES.

Signos, índices o módulos de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Actividad.-Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe IAE: 647.1 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

- 1 Personal asalariado Persona 1.083,13 .
- 2 Personal no asalariado Persona 11.473,84 .
- 3 Superficie del local independiente M2 21,35 .
- 4 Superficie local no independiente M2 72,45 .
- 5 Consumo energía eléctrica Kw hora 0,08 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad.-Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe IAE: 647.2 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

- 1 Personal asalariado Persona 1.912,30 .
- 2 Personal no asalariado Persona 11.570,95 .
- 3 Superficie del local M2 25,17 .
- 4 Consumo de energía eléctrica Kw hora 0,37 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad.-Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1 .

Epígrafe IAE: 662.2 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

- 1 Personal asalariado Persona 5.042,23 .
- 2 Personal no asalariado Persona 9.733,36 .
- 3 Consumo de energía eléctrica Kw hora 0,32 .
- 4 Superficie del local M2 38,90 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad.-Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Epígrafe IAE: 663.1 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 1.419,29 .

2 Personal no asalariado Persona 14.282,56 .

3 Potencia fiscal vehículo CVF 114,43 .

Actividad.-Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Epígrafe IAE: 663.2 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 3.428,71 .

2 Personal no asalariado Persona 15.866,18 .

3 Potencia fiscal vehículo CVF 274,52 .

Actividad.-Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe IAE: 663.3 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 2.898,34 .

2 Personal no asalariado Persona 12.474,84 .

3 Potencia fiscal vehículo CVF 167,77 .

Actividad.-Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Epígrafe IAE: 663.4 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 4.190,63 .

2 Personal no asalariado Persona 14.379,65 .

3 Potencia fiscal vehículo CVF 129,67 .

Actividad.-Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Epígrafe IAE: 663.9 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 6.117,89 .

2 Personal no asalariado Persona 11.839,85 .

3 Potencia fiscal vehículo CVF 320,32 .

Actividad.-Restaurantes de dos tenedores.

Epígrafe IAE: 671.4 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 3.764,84 .

2 Personal no asalariado Persona 17.703,78 .

3 Potencia eléctrica KW. Contratado 205,94 .

4 Mesas Mesa 594,61 .

5 Máquinas tipo «A» Máquina Tipo «A» 1.277,37 .

6 Máquinas tipo «B» Máquina Tipo «B» 4.519,32 .

7 Máquinas auxiliares Máquina auxiliar 3.222,58
de apuestas de apuestas.

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad.-Restaurantes de un tenedor.

Epígrafe IAE: 671.5 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 3.899,32 .

2 Personal no asalariado Persona 17.487,16 .

3 Potencia eléctrica KW. Contratado 137,43 .

4 Mesas Mesa 236,80 .

5 Máquinas tipo «A» Máquina Tipo «A» 1.277,37 .

6 Máquinas tipo «B» Máquina Tipo «B» 4.519,32 .

7 Máquinas auxiliares Máquina auxiliar
de apuestas de apuestas 3.222,58 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad.-Cafeterías.

Epígrafe IAE: 672.1, 2 y 3 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 1.561,21 .

2 Personal no asalariado Persona 14.857,76 .

3 Potencia eléctrica KW. Contratado 518,40 .

4 Mesas Mesa 411,61 .

5 Máquinas tipo «A» Máquina Tipo «A» 1.135,43 .

6 Máquinas tipo «B» Máquina Tipo «B» 4.444,61 .

7 Máquinas auxiliares Máquina auxiliar
de apuestas de apuestas 3.120,93 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad.-Cafés y bares de categoría especial.

Epígrafe IAE: 673.1 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 4.145,82 .

2 Personal no asalariado Persona 15.911,00 .

3 Potencia eléctrica KW. Contratado 327,93 .

4 Mesas Mesa 236,80 .

5 Longitud de barra Metro 380,96 .

6 Máquinas tipo «A» Máquina Tipo «A» 1.135,43 .

7 Máquinas tipo «B» Máquina Tipo «B» 3.443,65 .

8 Máquinas auxiliares Máquina auxiliar

de apuestas de apuestas 2.520,37 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad.-Otros Cafés y bares.

Epígrafe IAE: 673.2 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 1.777,86 .

2 Personal no asalariado Persona 12.340,36 .

3 Potencia eléctrica KW. Contratado 99,34 .

4 Mesas Mesa 129,97 .

5 Longitud de barra Metro 175,52 .

6 Máquinas tipo «A» Máquina Tipo «A» 933,74 .

7 Máquinas tipo «B» Máquina Tipo «B» 3.421,22 .

8 Máquinas auxiliares Máquina auxiliar

de apuestas de apuestas 2.426,23 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad.-Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.

Epígrafe IAE: 675 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 2.599,54 .

2 Personal no asalariado Persona 13.416,03 .

3 Potencia eléctrica KW. Contratado 99,34 .

4 Superficie del local M2 24,42 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad.-Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Epígrafe IAE: 676 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 2.345,57 .

2 Personal no asalariado Persona 19.421,88 .

3 Potencia eléctrica KW. Contratado 525,89 .

4 Mesas Mesa 213,64 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc..., así como la comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad.-Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas.

Epígrafe IAE: 681 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 5.475,47 .

2 Personal no asalariado Persona 17.987,65 .

3 Número de plazas Plaza 327,93 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad.-Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.

Epígrafe IAE: 682 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 5.019,81 .

2 Personal no asalariado Persona 17.106,20 .

3 Número de plazas Plaza 266,69 .

Actividad.-Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes, así como el de alojamientos turísticos agrícolas.

Epígrafe IAE: 683 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 4.579,09 .

2 Personal no asalariado Persona 14.902,56 .

3 Número de plazas Plaza 137,43 .

Actividad.-Servicio de hospedaje en hoteles-apartamentos.

Epígrafe IAE: 684 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 6.294,98 .

2 Personal no asalariado Persona 20.691,79 .

3 Número de plazas Plaza 266,68 .

Actividad.-Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Epígrafe IAE: 691.1 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 4.877,87 .

2 Personal no asalariado Persona 17.651,51 .

3 Superficie del local M2 19,03 .

Actividad.-Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

Epígrafe IAE: 691.2 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 4.556,66 .

2 Personal no asalariado Persona 18.719,70 .

3 Superficie del local M2 29,73 .

Actividad.-Reparación de calzado.

Epígrafe IAE: 691.9 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 2.009,43 .

2 Personal no asalariado Persona 11.488,79 .

3 Consumo de energía eléctrica Kw hora 1,46 .

Actividad.-Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto Reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

Epígrafe IAE: 691.9 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 4.661,26 .

2 Personal no asalariado Persona 18.420,89 .

3 Superficie del local M2 51,08 .

Actividad.-Transporte por autotaxis.

Epígrafe IAE: 721.2 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 1.479,04 .

2 Personal no asalariado Persona 9.419,63 .

3 Distancia recorrida Kilómetro 0,06 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio de la actividad principal.

Actividad.-Transporte de viajeros por carretera.

Epígrafe IAE: 721.3 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 2.696,66 .

2 Personal no asalariado Persona 18.368,64 .

3 Número asientos ámbito nacional Asiento 137,43 .

4 Número asientos resto Asiento 48,78 .

Actividad.-Transporte de mercancías por carretera.

Epígrafe IAE: 722 .

Rendimiento anual por .

Módulo Definición Unidad unidad antes de amortización (euros).

1 Personal asalariado Persona 2.728,59 .

2 Personal no asalariado Persona 10.090,99 .

3 Carga vehículos Tonelada 126,21 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

A estos efectos se considerará actividad accesoría aquélla cuyo volumen de ingresos no supere el 40% del volumen correspondiente a la actividad principal.

Actividad.-Engrase y lavado de vehículos.

Epígrafe IAE: 751.5 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 4.556,67 .

2 Personal no asalariado Persona 18.719,71 .

3 Superficie del local M2 29,73 .

Actividad.-Servicio de mudanzas.

Epígrafe IAE: 757 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 2.621,95 .

2 Personal no asalariado Persona 15.350,76 .

3 Carga vehículos Tonelada 190,47 .

Actividad.-Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.

Epígrafe IAE: 933.9 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 1.344,59 .

2 Personal no asalariado Persona 16.658,00 .

3 Superficie del local M2 66,35 .

Actividad.-Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Epígrafe IAE: 967.2 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 6.969,46 .

2 Personal no asalariado Persona 14.065,91 .

3 Superficie del local M2 33,56 .

Actividad.-Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe IAE: 971.1 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 4.683,67 .

2 Personal no asalariado Persona 17.173,42 .

3 Consumo de energía eléctrica Kw hora 0,47 .

Actividad.-Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe IAE: 972.1 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 3.578,11 .

2 Personal no asalariado Persona 10.913,61 .

3 Superficie del local M2 106,81 .

4 Consumo de energía eléctrica Kw hora 0,93 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura y depilación, pedicura y maquillaje, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

Actividad.-Salones e institutos de belleza.

Epígrafe IAE: 972.2 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual
por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 1.912,30 .

2 Personal no asalariado Persona 15.918,47 .

3 Superficie del local M2 91,87 .

4 Consumo de energía eléctrica Kw hora 0,59 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor

de artículos de cosmética y belleza, siempre que este comercio se limite a los productos necesarios para la continuación de tratamientos efectuados en el salón.

Actividad.-Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Epígrafe IAE: 973.3 .

Módulo Definición Unidad Rendimiento neto anual por unidad (euros).

1 Personal asalariado Persona 3.697,62 .

2 Personal no asalariado Persona 15.290,99 .

3 Potencia eléctrica Kw. Contratado 487,78 .

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Nota común: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.

Instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el impuesto sobre la renta de las personas físicas

Normas generales.

1. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cantidad de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

2. En aquellas actividades que tengan señalados índices correctores, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el definido en el número 1 anterior por los índices correctores correspondientes.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y según las circunstancias, cuantía, orden e incompatibilidad que se indica en los números 3 y 4 siguientes.

3. Índices correctores. Circunstancias y cuantía.

3.1. Índices correctores especiales.

a) Actividad de transporte por autotaxis:

Población del municipio Índice.

Hasta 10.000 habitantes 0,85 .

Más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes 0,90 .

100.000 o más habitantes 1,00 .

Los índices anteriores se aplicarán en función de la población del municipio en que se desarrolle.

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice: el correspondiente al municipio de mayor población.

b) Actividad de transporte de viajeros por carretera:

Índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

c) Actividad de servicios de mudanzas:

Índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo y ejerza la actividad sin personal asalariado.

3.2. Índice corrector general.

Los índices correctores generales son aplicables a cualquiera de las actividades de este Anexo en las que concurren todas y cada una de las circunstancias siguientes:

- Titular persona física.

- Sin personal asalariado.

- Ejercer la actividad en un solo local.

- No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 1.000 kilogramos de capacidad de carga.

Población del municipio Índice.

Hasta 2.000 habitantes 0,70 .

Más de 2.000 y menos de 5.000 habitantes 0,75 .

Más de 5.000 habitantes 0,80 .

Los índices anteriores se aplicarán en función de la población del municipio en que se desarrolle.

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice, el correspondiente al municipio de mayor población.

3.3. Índice corrector de temporada:

Duración de la temporada Índice.

Hasta 60 días 1,50 .

De 61 a 120 días 1,35 .

De 121 a 180 días 1,25 .

Este índice se aplicará en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

3.4. Índice corrector de exceso.

Cuando el rendimiento neto minorado, o en su caso, rectificado por aplicación de los índices anteriores de las actividades que a continuación se mencionan resulte superior a las cuantías que se señalan en cada caso, al exceso sobre éstas se aplicará el índice corrector 1,30.

Cuantía.

(euros) Actividad económica.

18.234,17 Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

29.909,72 Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

19.444,32 Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

17.053,92 Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

22.604,09 Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

20.258,54 Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

20.026,98 Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

21.767,46 Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

61.216,30 Restaurantes de dos tenedores.

44.304,32 Restaurantes de un tenedor.

38.059,43 Cafeterías.

36.274,12 Cafés y bares de categoría especial.

22.043,85 Otros cafés y bares.

19.683,34 Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.

30.126,35 Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

64.816,82 Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una y dos estrellas.

37.267,62 Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.

18.921,40 Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes, así como el de alojamientos turísticos agrícolas.

46.410,91 Servicio de hospedaje en hoteles-apartamentos.

25.599,54 Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

40.001,64 Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

19.631,06 Reparación de calzado.

29.416,69 Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

41.742,12 Transporte de viajeros por carretera.

27.198,12 Engrase y lavado de vehículos.

39.897,05 Servicio de mudanzas.

39.964,28 Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes, oposiciones y similares n.c.o.p.

43.960,69 Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

44.147,45 Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

20.781,44 Servicios de peluquería de señora y caballero.

31.956,48 Salones e institutos de belleza.

27.160,76 Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

4. Índices correctores. Orden e incompatibilidad.

Los índices correctores a que se refiere el número anterior, se aplicarán según el orden en él dispuesto.

Los índices a que se refiere el punto 3.2, no serán de aplicación a las actividades comprendidas en los puntos 3.1, a); 3.1, b), y 3.1, c).

Cuando resulte de aplicación alguno de los índices a que se refiere el punto 3.2 no procederá el consignado en el 3.4.

RENDIMIENTO ANUAL.

5. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el contribuyente deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, procediendo, asimismo, al cálculo del rendimiento neto que corresponda por aplicación de los nuevos.

DEFINICIONES COMUNES.

6. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo a los titulares de la actividad.

7. Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad, incluyéndose, a estos efectos, las tareas de dirección organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge o pareja de hecho, e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad no estén comprendidos en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El cómputo inferior a la unidad estará condicionado a la aportación, junto con la declaración del Impuesto de los documentos que en cada caso justifiquen de forma fehaciente la realización de un número de horas menor que 1.800 horas/año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose del empresario, únicamente se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se hubiese producido durante el ejercicio alguna de las siguientes circunstancias:

- alta o baja de la actividad durante el año natural en el Impuesto sobre Actividades Económicas,.
- realización por cuenta propia o ajena de otra actividad.
- situaciones determinantes de incapacidad temporal y,.
- paralización de la actividad por circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente.

Asimismo, se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se acredite la jubilación del empresario. En este supuesto, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Cuando el cónyuge, pareja de hecho, o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

8. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge o pareja de hecho y los hijos menores del contribuyente que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al Régimen correspondiente de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el contribuyente. No se computarán como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio en los centros de trabajo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de diecinueve años o el que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación, se computará

en un 60 por 100. Las personas discapacitadas con grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 se computarán en un 60 por 100, a efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número de unidades del módulo «personal asalariado» se expresará con dos decimales.

Una vez calculado el número de unidades del módulo «personal asalariado» y a los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá como sigue:

Si en el año que se liquida hubiese tenido lugar un incremento del número de personas asalariadas, por comparación al año inmediato anterior, se calculará, en primer lugar, la diferencia entre el número de unidades del módulo «personal asalariado» correspondientes al año y el número de unidades de ese mismo módulo correspondientes al año inmediato anterior. Si en el año anterior no se hubiese estado acogido a la modalidad de signos, índices, o módulos, se tomará como número de unidades correspondientes a dicho año el que hubiese debido tomarse, de acuerdo a las normas contenidas en este número, de haber estado acogido a la modalidad.

A estos efectos, se exceptúa en el cómputo de personal asalariado a aquél en virtud sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del Anexo III de la presente Orden Foral.

Si la diferencia resultase positiva, a ésta se aplicará el coeficiente 0,60.

Si la diferencia hubiese resultado positiva y, por tanto, hubiese procedido la aplicación del coeficiente 0,60, dicha diferencia no se tendrá en cuenta a efectos de lo previsto en el guión siguiente.

A cada uno de los tramos del número de unidades del módulo que a continuación se indica se aplicarán los coeficientes que se expresan:

Tramo Coeficiente.

Hasta 1,00 0,90 .

Entre 1,01 y 3,00 0,85 .

Entre 3,01 y 5,00 0,80 .

Entre 5,01 y 8,00 0,75 .

Más de 8,00 0,70 .

9. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14.^a1.F, letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, y en la letra e) del artículo 3 de la Norma Foral 7/2003, de 26 de marzo, de Reforma del Régimen de Tributación Local.

10. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

A estos efectos se considerarán locales independientes aquellos que deban tributar según lo dispuesto en la Regla 14.^a1.F, letra h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril.

11. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía «activa» y «reactiva», sólo se computará la primera.

12. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

13. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

14. La unidad «mesa» se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

15. El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

16. La capacidad de carga de un vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre el peso total máximo autorizado determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que, en su caso, se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

17. Por «plazas» se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

18. Por «asientos» se entenderá el número de unidades que figura en la tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

19. Se considerarán máquinas recreativas tipo «A» o «B» y máquinas auxiliares de apuestas, las definidas como tales en la legislación reguladora del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

No se computarán, sin embargo, las que sean de propiedad del titular de la actividad.

20. El módulo «CVF» vendrá definido por la potencia fiscal del vehículo que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

21. A efectos del módulo «longitud de barra», se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su longitud, que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

22. A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el promedio de los signos, índices o módulos, se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios por hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

Normas específicas para la actividad de.

«transporte de mercancías por carretera».

1. El rendimiento neto correspondiente a la actividad 722 se obtendrá aplicando el procedimiento establecido a continuación:

1.1. Fase 1. Rendimiento neto previo:

El rendimiento neto previo será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para la actividad. La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad. Cuando este número no sea un número entero se expresará con dos decimales.

En la cuantificación del número de unidades de los distintos signos, índices o módulos se tendrán en cuenta las reglas establecidas en los números anteriores de este apartado de «definiciones comunes».

1.2. Fase 2. Rendimiento neto minorado:

El rendimiento neto previo se minorará en el importe de los incentivos a la inversión, en la forma que se establece a continuación, dando lugar al rendimiento neto minorado.

Minoración por incentivos a la inversión:

Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material, intangible o de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, alguno de los siguientes coeficientes:

1. El coeficiente de amortización lineal máximo.

2. El coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del período máximo de amortización.

3. Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

La tabla de amortización es la siguiente:

Grupo Descripción Coeficiente Lineal Período Máximo .

Máximo Porcentaje (años).

1 Edificios y otras construcciones 5 40 .

2 Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos .
40 5 .

3 Elementos de transporte y resto de inmovilizado material .

25 8 .

4 Inmovilizado intangible 15 10 .

Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción excluido, en su caso, el valor residual.

En las edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo el cual, cuando no se conozca, se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La amortización se practicará elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo grupo de la

tabla de amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.

Los elementos patrimoniales del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado intangible desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

La vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla de amortización.

En el supuesto de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, el cálculo de la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercerá una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la tabla de amortización, sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, con el límite anual máximo por todos ellos, de 3.005,06 euros.

1.3. Fase 3. Rendimiento neto de módulos:

Sobre el rendimiento neto minorado se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que se establecen a continuación, obteniéndose el rendimiento neto de módulos.

Los índices correctores se aplicarán según el orden que aparecen enumerados a continuación, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos:

a) Índice corrector especial.

Se aplicará el índice corrector 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

Se aplicará el índice 0,90 cuando la actividad se realice con tractocamiones y el titular carezca de semirremolques. Cuando la actividad se desarrolle con un único tractocamión y sin semirremolques, se aplicará, exclusivamente, el índice 0,75.

b) Índice corrector de temporada.

Cuando la actividad tenga la consideración de actividad de temporada, se aplicará el índice de la tabla adjunta que corresponda en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

Duración de la temporada Índice.

Hasta 60 días 1,50 .

De 61 a 120 días 1,35 .

De 121 a 180 días 1,25 .

Cuando resulte aplicable este índice corrector de temporada no se aplicará el índice corrector por inicio de nuevas actividades.

c) Índice corrector de exceso.

Cuando el rendimiento neto minorado, o en su caso, rectificado por aplicación de los índices anteriores, resulte superior a la cuantía que se señala a continuación, al exceso sobre dicha cuantía se le aplicará el índice 1,30.

Actividad económica Cuantía.

(euros).

Transporte de mercancías por carretera 33.640,86

d) Índice corrector por inicio de nueva actividad.

El contribuyente que inicie la nueva actividad concurriendo las siguientes circunstancias:

- Que se trate de nueva actividad cuyo ejercicio se inicie a partir del 1 de enero de 2009.

- Que no se trate de actividad de temporada.

- Que no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.

- Que se realice en local o establecimiento dedicado exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades económicas que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

Tendrá derecho a aplicar los siguientes índices correctores:

- Ejercicio primero: Índice 0,80.

- Ejercicio segundo: Índice 0,90.

ANEXO III.

ASPECTOS COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA .
MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DEL MÉTODO .
DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .
DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

1. A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que se haya optado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en la actividad de «Transporte de mercancías por carretera», grupo 722 del IAE, no se computarán como personas asalariadas, durante los veinticuatro meses siguientes a su contratación, los trabajadores desempleados incluidos en alguno de los colectivos que se relacionan a continuación, que sean contratados por tiempo indefinido:

- a) Jóvenes desempleados menores de treinta años.
- b) Desempleados inscritos en la Oficina de Empleo por un período de, al menos, doce meses.
- c) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas al término de cada periodo impositivo, o al día de cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes con anterioridad a su contratación por tiempo indefinido. A estos efectos, se computarán como personas asalariadas las que presten sus servicios al empresario en todas las actividades que desarrolle, con independencia del método o modalidad de determinación del rendimiento neto de cada una de ellas.

2. A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que se haya optado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en la actividad de «Transporte de mercancías por carretera», grupo 722 del IAE, los trabajadores con contratos de duración determinada o temporal cuyos contratos sean objeto de transformación en indefinidos, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, así como los trabajadores cuyos contratos de aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, se transformen en indefinidos, no se computarán como personas asalariadas durante los veinticuatro meses siguientes a la citada transformación.

3. Lo previsto en los apartados 1 y 2 anteriores no será de aplicación en los supuestos siguientes:

- a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.
- b) Contrataciones que afecten al cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de aquella, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con éstos últimos.
- c) Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formación del contrato.

4. Los beneficiarios de los incentivos previstos en los párrafos anteriores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de programas de empleo por la comisión de infracciones no prescritas graves o muy graves, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.